

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 017050

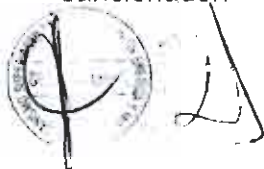
Lima, 09 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 007-08-SHM/E y el Informe N° GFM-82-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 26 de enero de 2008 la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Eber Genaro Apaza Ricra, trabajador de la empresa contratista minera Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 26 de enero de 2008 a las 03:15 horas aproximadamente, en la Galería 125, Nivel 060, Mina Carmen, de la Unidad Minera Uchucchacua.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 30 de enero al 1 de febrero de 2008.
- 1.3 Mediante carta de fecha 2 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 962324 de fecha 5 de febrero de 2008), Buenaventura presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta CONS. N° 106-2008-GG de fecha 12 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 964987 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 300-2008-OS-GFM, de fecha 11 de abril de 2008, notificado con fecha 14 de abril de 2008, se comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe elaborado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Oficio N° 301-2008-OS-GFM de fecha 11 de abril de 2008, notificado el 14 de abril de 2008, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe elaborado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante carta de fecha 18 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 997516 del 21 de abril de 2008), Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 La Contratista no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1. Infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° y los incisos c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no evaluó el riesgo que representaba trabajar debajo de un techo de 6.5 metros sin sostenimiento, con la presencia de dos fallas que formaban una cuña al tope de la labor. La supervisión no controló las acciones inapropiadas de los trabajadores ni se aseguró del cumplimiento de los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Buenaventura señala que su equipo de supervisores había alertado y capacitado en repetidas oportunidades al señor Timoteo Huarcaya, sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado.

Asimismo, manifiesta que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM, que incluyen capacitación a los supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros. En tal sentido, cada trabajador está obligado a ser responsable de su propia seguridad y la de sus compañeros.

Sostiene que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras en la Unidad Minera Uchucchacua, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera de acuerdo al RSHM.

Por otro lado, Buenaventura precisa que no se ha considerado el hecho evidente y reconocido por la Supervisora, de que el accidente se originó por un acto propio del accidentado y por la naturaleza impredecible e inestable de la roca.

Finalmente, señala que no existe una supervisión deficiente en el cumplimiento de los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (en adelante, PETS) e identificación de peligros y riesgos, sino más bien un acto generador del accidente por encima de la diligencia normal requerida y de la responsabilidad del titular de la actividad minera.

- 2.2. Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Inexistencia de elementos de sostenimiento en la bodega de avance de la galería 125, hecho que imposibilitaba cumplir con el procedimiento establecido en el PETS de "Sostenimiento con Split Set y Malla".

Buenaventura manifiesta que contrariamente a lo señalado por la Supervisora, en la Galería 125, Nivel 060 de la Mina Carmen existían split sets suficientes así como una malla electro soldada en la labor adyacente. Del mismo modo, los trabajadores involucrados en el accidente tuvieron a su disposición, unos metros detrás del frente de trabajo, los elementos de seguridad y sostenimiento completos, los que sin embargo no fueron utilizados por decisión propia de los trabajadores.

Asimismo, expone que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM, las cuales incluyen permanentes capacitaciones a los supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros y la entrega de equipos de seguridad adecuados.

En tal sentido, cada trabajador está obligado a ser responsable de su propia seguridad y la de sus compañeros.

Finalmente, señala que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados para desarrollar las labores mineras en la unidad minera Uchucchacua, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera de acuerdo al RSHM.

- 2.3 Infracción del artículo 9° de la Ley N° 28694, concordante con el artículo 123° del RSHM. El titular no ha informado la ocurrencia del accidente fatal en el plazo de 24 horas.

Buenaventura manifiesta que el mismo 26 de enero de 2008, a las 11:10 pm, comunicó oportunamente a la Dirección General de Minería, vía fax N° 264-6383, el accidente fatal del señor Eber Apaza Ricra, conforme al Anexo 7 del RSHM, tal como consta en el documento escaneado que adjunta en calidad de Anexo 1-D.

Asimismo, afirma que el día 26 de enero de 2008, desde la 7.00 p.m. intentó en reiteradas oportunidades comunicarse con la Dirección General de Minería a través de los números telefónicos 475-0065 y 475-2422 sin lograrlo, por lo que pidieron apoyo al Ing. Julio Velásquez, quien les facilitó un número alternativo de fax y la dirección electrónica de funcionarios de la Dirección General de Minería y OSINERGMIN. Adjunta impresión del correo electrónico enviado.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Los trabajadores Silvestre Quispe Condori, Alejandro Álvarez Huamani y Eber Genaro Apaza Ricra (accidentado), venían efectuando trabajos de perforación en el frente de la galería, en un área sin sostenimiento, cuando súbitamente cayó un banco de roca de la parte superior del hastial izquierdo, aplastando a Eber Genaro Apaza Ricra, causándole la muerte.

- 3.1 Infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° y los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM. La supervisión no evaluó el riesgo que representaba trabajar debajo de un techo de 6.5 metros sin sostenimiento, con la presencia de dos fallas que formaban una cuña al tope de la labor. La supervisión no controló las acciones inapropiadas de los trabajadores ni se aseguró del cumplimiento de los estándares, procedimientos escritos y práctica de trabajo seguro.

El artículo 33° del RSHM, establece que es obligación del supervisor: "(...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. (...) h) Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo (...)".

Por su parte, el artículo 77° del RSHM señala: "El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores. (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro (...)".

09 MAYO 2011

Asimismo, en el informe de supervisión se adjunta el instructivo "Perforación en frentes de avance (GI Cx) con máquina jackleg" (fojas 188 a 189), cuyo punto 5.6 señala: "El Perforista y su ayudante deben de realizar de manera inmediata el sostenimiento requerido según recomendación geomecánica. Nunca se exponga a avanzar si el sostenimiento no ha sido concluido" (subrayado agregado).

Al respecto, la Supervisora señala como causa básica del accidente el siguiente factor personal (fojas 99): "Incumplimiento de los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro de parte de los trabajadores y supervisores"; y como factores de trabajo (fojas 99): "Identificación y Evaluación de Riesgos deficientes de las exposiciones del peligro" y "Demasiado tiempo de exposición sin sostenimiento de la labor al tener un avance de 6.50 mts y sabiendo que hay una falla geológica con filtraciones de agua y panizo a lo largo de la galería". Las fotografías N° 6 y N° 7 (fojas 125 y 126) muestran las dos fallas que formaron la cuña, en tanto que en la fotografía N° 3 (fojas 124), se observa la magnitud del banco desprendido, la posición en que quedó el accidentado y la caja techo de la falla.

Lo señalado por la Supervisora se corrobora con la manifestación del supervisor de la Contratista que señaló (fojas 36): "el día 22 en la noche (...) habíamos disparado sosteniendo. Hasta un disparo antes del tope (...) pusimos una malla de dos metros quedando 1.50 metros del frente. La guardia de día había disparado sin sostener. El día 23 la guardia día hizo cuneta y en la guardia noche también hicimos orden y limpieza para la medición. El día 24 la guardia día sigue con orden y limpieza y en la guardia noche hicimos huecos trolley y avancé limpiando el frente, dejamos faltando limpiar un carro y la longitud sin sostenimiento era casi 4 metros. El día 25 la guardia día completó la limpieza y disparó el frente sin sostener". Conforme se puede advertir, los disparos efectuados de manera consecutiva sin efectuar sostenimiento, acreditan el incumplimiento de los PETS y la deficiencia de la supervisión en identificar los peligros generados por este incumplimiento, pese a tener la indicación de geomecánica de efectuar el sostenimiento hasta el tope (fojas 31 y 36).

Cabe agregar que según el informe de Evaluación Geomecánica emitido en cumplimiento de la recomendación N° 8 de la Supervisora (fojas 523), el estándar del tiempo de exposición de la Galería 125 NE Veta Alison es: "Sostenimiento hasta el tope".

A mayor abundamiento, la manifestación del Superintendente General (fojas 129), corrobora que las causas del accidente son: "El incumplimiento de los PETS (sostenimiento), Falta de supervisión y la actitud del personal al perforar el frente sin sostenimiento"; siendo de opinión coincidente el Superintendente de Mina (fojas 130), jefe de guardia de la Contratista (fojas 132), ingeniero residente de la Contratista (fojas 136), ingeniero de seguridad de la Contratista (fojas 138) y maestro perforista de la Contratista (fojas 145).

En relación a la capacitación del señor Timoteo Huarcaya que alude Buenaventura en sus descargos, cabe señalar que la presente investigación está referida al accidente fatal del trabajador Eber Genaro Apaza Ricra y no al citado señor. Además, la capacitación y el diseño e implementación de los estándares y procedimientos de trabajo, son aspectos que no son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.



En cuanto a la afirmación de que no se ha considerado el hecho evidente y reconocido por la Supervisora respecto a que el accidente se originó por un acto propio del accidentado, es preciso indicar que la responsabilidad administrativa de la presente infracción se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión y su incidencia en el accidente.

Respecto a que el accidente se produjo por la naturaleza impredecible e inestable de la roca, cabe precisar que el informe de investigación del accidente fatal elaborado por Buenaventura (fojas 11) señala como causa básica para la ocurrencia del accidente: "La supervisión de E.E. Cristóbal avaló el incumplimiento del procedimiento al permitir que se haya avanzado 6.5 metros sin sostener", por lo que considerando que el área de geomecánica recomendó sostenimiento hasta el tope, no es factible invocar la ocurrencia de un hecho imprevisible.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° y el inciso c) del artículo 77° del RSHM por incumplimiento de los PETS y no identificar los peligros de los riesgos generados por este incumplimiento.

Con relación a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, se debe indicar que Buenaventura cuenta con procedimientos para "Sostenimiento con split set y malla", "Desatado de rocas" y "Perforación en frentes de avance (galerías y cruceros) con máquina jackleg" (fojas 184 a 189), por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia de los incisos b), c) y h) del artículo 33° y el inciso c) del artículo 77° del RSHM, recae solidariamente en Buenaventura y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

3.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Inexistencia de elementos de sostenimiento en la bodega de avance de la galería 125, hecho que imposibilitaba cumplir con el procedimiento establecido en el PETS de "Sostenimiento con Split Set y Malla".

El inciso j) del artículo 24° del RSHM, establece como obligación general del titular de la actividad minera: "Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad".

Al respecto, el PETS de "Sostenimiento con Split Set y Malla" (fojas 184), establece en el numeral 2 como materiales de trabajo: Split set de 5', 7', platinas, malla y pintura.

Sin embargo, en el informe de la Supervisora (fojas 99) se determinó como causa básica del accidente fatal el siguiente factor de trabajo: "(...) Demora logística, para colocar los elementos de sostenimiento ya que no había la malla disponible en la bodega de avance".

Dicha aseveración se corrobora con las manifestaciones de: a) El Superintendente General (fojas 129), que recomendó: "Implementar con materiales de

sostenimiento todas las bodegas de avance"; b) El asistente del Jefe de Seguridad e Higiene Minera (fojas 133), quien manifestó: "(...) no tuvieron a la mano los elementos de sostenimiento necesarios cuando lo necesitaron; está demostrado que ellos iniciaron el trabajo de sostenimiento al perforar 4 taladros, no pudieron seguir por la falta de malla electro soldada (...)", asimismo, señala como una de las causas del accidente: "(...) la logística deficiente que no proveyó de elementos de sostenimientos completo a la bodega de avance de esa labor, no habiendo una buena distribución del material de sostenimiento para las labores del Nv-060"; c) El ingeniero de seguridad de la Contratista (fojas 138), quien señaló como una de las causas del accidente: "Falta de material de sostenimiento en la bodega de avance".

En cuanto al descargo de Buenaventura en el sentido que en la Galería 125, Nivel 060, de la Mina Carmen existían split sets suficientes y malla electro soldada en la labor adyacente, cabe señalar que el propio informe de investigación de Buenaventura (fojas 10), detalla la falta de elementos de sostenimiento en guardias anteriores, cuando describe que: "El día 25 de Enero, en la guardia de día, la orden de trabajo era instalar rieles y sostener hasta el tope para reiniciar el avance. Esta orden no se cumplió, se disparó sin sostener el frente pues no tenían elementos de sostenimiento (...). La segunda guardia del día 25 recibió la orden de sostener y luego perforar el frente. La orden tampoco se cumpliría porque no tenían elementos de sostenimiento en la bodega de avance de la galería 125 (...)".

En relación a las capacitaciones y el diseño e implementación de los estándares y procedimientos de trabajo a que hace referencia Buenaventura en sus descargos, es preciso indicar que estos aspectos no son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se debe precisar que la presente infracción no constituye causa del accidente fatal, conforme se indicó en el informe de supervisión y en inicio de procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la falta de elementos de sostenimiento debió implicar la suspensión de trabajos y no la exposición de los trabajadores al peligro, hecho que es materia de sanción en el numeral precedente.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del inciso j) del artículo 24° del RSHM, recae exclusivamente en Buenaventura y es sancionable de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por constituir una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la Contratista.

3.3 Infracción del artículo 9° de la Ley N° 28694, concordante con el artículo 123° del RSHM. El titular no ha informado la ocurrencia del accidente fatal en el plazo de 24 horas.

El artículo 9° de la Ley N° 28694, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, establece que: "Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos".



Por su parte, el artículo 123° del RSHM determina que "Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como: (...) c) Accidentes fatales: Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 (...)".

Sobre el particular, si bien el aviso de accidente fatal de fojas 2 del expediente indica que fue remitido por fax a OSINERGMIN con fecha 28 de enero de 2008 a las 09:13 horas, cabe indicar que en el expediente se cuenta también con el aviso de accidente fatal remitido por fax a OSINERGMIN con fecha 26 de enero de 2008 a las 23:10 horas (fojas 596 a 597), lo que se corrobora con el aviso de fojas 3 del expediente, con sello de recepción del día hábil siguiente, lunes 28 de enero de 2008 a las 8:52 horas.

Cabe indicar que la obligación de comunicar la ocurrencia de los accidentes fatales recae en el titular minero, en consecuencia, no correspondía que el procedimiento administrativo sancionador en este extremo comprendiera a la Contratista.

En consecuencia, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Buenaventura y la Contratista son responsables de la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, correspondiéndoles una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Buenaventura es responsable por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por dicha infracción.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Buenaventura y a la Contratista por infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, artículo 9° de la Ley N° 28964 y artículo 123° del RSHM; y a la Contratista, por infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

09 MAYO 2011

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por una (1) infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa adicional ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., por infracción al artículo 9º de la Ley N° 28694, al artículo 123º y al inciso f) del artículo 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., por infracción al inciso j) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN